

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	110013335013201800118
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de las costas causadas en este proceso.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 8 de agosto de 2018 (fls. 80 a 89), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA y en contra de la UGPP, por la suma de “\$7.235.139,70” por concepto de intereses moratorios insolutos causados del 9 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012, derivados de la sentencia de condena proferida el 2 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00480.*
- 2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fls. 130 a 135), se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la aludida providencia del 8 de agosto de 2018.*
- 3. Con proveído del 19 de febrero de 2019 (fls. 165 a 167), el despacho rechazó de plano la excepción denominada “inexistencia de la obligación”, formulada por la UGPP, por no constituir una excepción de fondo; y ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, condenando a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento.*
- 4. A través de auto del 9 de abril de 2019 (fls. 176 a 179), se rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada contra el anterior auto.*

5. Con providencia del 31 de mayo de 2019 (fls. 195 a 196), el despacho declaró improcedente el recurso de reposición impetrado contra el anterior auto y concedió el recurso de queja incoado por la UGPP.

6. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró que el recurso de apelación contra el auto del 19 de febrero 2019 se encontraba mal denegado, por lo que lo admitió en efecto devolutivo.

7. A través de auto del 2 de diciembre de 2019 (fls. 218 a 213), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto objeto de alzada proferido 19 de febrero 2019.

8. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de febrero de 2019 (fls. 173 a 174), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada por la UGPP la de \$8.284.251.

9. Según constancia secretarial obrante a folio 220 del expediente, de la citada liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 5 al 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferido por el despacho el 19 de febrero de 2019, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 2 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

*A través del auto del 8 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$7.235.139,70**, la cual correspondía a los intereses insolutos causados del **9 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012**, y derivados de la sentencia de condena proferida el 2 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2007-00480.*

*La parte ejecutante, con memorial radicado el 26 de febrero de 2019, presentó liquidación del crédito por el la suma de **\$8.284.251**, por los intereses causados del **9 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012**.*

Nótese que el monto calculado por el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación de crédito es superior en \$1.049.111 al tasado por este despacho en el auto que libró mandamiento de pago, lo que en principio implicaría que dicha suma difiere a la establecida en la orden de pago.

No obstante lo anterior, se advierte que en el auto del 8 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago, se incurrió en un error mecanográfico al consignar un porcentaje del interés mensual de enero a marzo de 2012, distinto al que realmente correspondía, pues mientras que allí se anotó que la tasa para esos meses correspondía a 2.45%, lo cierto es que el porcentaje correcto es 2.49%, derivado del interés corriente anual establecido para esas vigencias por la Superintendencia Financiera en un monto de 19.92%. Dicha tasa del 2.49% fue la que utilizó el apoderado del señor PEÑA GAONA para calcular ese trimestre, lo cual precisamente hizo que el monto total del mandamiento inicial cambiara y ascendiera a la suma de \$8.284.251.

Por lo tanto, se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, pues: (i) se tomó el valor correcto de capital (\$19.137.530,83); (ii) tuvo en cuenta el periodo por el que se causaron esos intereses (del 9 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012), y (iii) aplicó la tasa correcta de intereses, establecida por la Superintendencia Financiera. Esa liquidación se puede resumir así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
18,63%	AGOSTO	2011	23	2,33%	\$ 19.317.530,83	\$ 344.890,37
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 19.317.530,83	\$ 449.857,00
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 19.317.530,83	\$ 483.815,61
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 19.317.530,83	\$ 468.208,65
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 19.317.530,83	\$ 483.815,61
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 19.317.530,83	\$ 497.040,07
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 19.317.530,83	\$ 464.972,97
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 19.317.530,83	\$ 497.040,07
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 19.317.530,83	\$ 495.494,67
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 19.317.530,83	\$ 512.011,15
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 19.317.530,83	\$ 495.494,67

20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 19.317.530,83	\$ 520.494,77
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 19.317.530,83	\$ 520.494,77
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 19.317.530,83	\$ 503.704,62
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 19.317.530,83	\$ 521.243,32
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 19.317.530,83	\$ 504.429,02
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 19.317.530,83	\$ 521.243,32
TOTAL						\$ 8.284.251

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho aprobará la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, en la cual se estableció como monto insoluto la suma de **\$8.284.251**.

De otra parte, en lo que atañe a la **liquidación de costas**, es necesario mencionar que por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral “(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”

Asimismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijados por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este Despacho, se observa que los valores por gastos ordinarios del proceso que se encuentran debidamente corroborados, en efecto, suman **QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000)**. (fl. 219).

*En relación con las agencias en derecho, se advierte que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó a la UGPP al pago del 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago, el cual ascendía a la suma de **\$7.235.139,70**. Por consiguiente, encuentra el despacho que las agencias en derecho de este proceso ascienden a **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$217.054,19)**, tal como lo señaló la Secretaría.*

*Por ende, el valor total a pagar por concepto de costas, corresponde al valor liquidado por la secretaría que asciende a **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$232.054,19)**.*

*En consecuencia, el despacho al considerar que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, tal como se discriminó a folio 219, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibidem.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, donde se estableció que la suma total adeudada por la UGPP al señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA asciende a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.284.251)**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Juzgado, por valor total de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$232.054,19)**, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. 049 de fecha 19-10-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 MELISSA RUIZ HURTADO 110013335013201800118

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50328b2307bed6fcce66e4bc8d770492b04e41567aa589afaef353b337cffd5c**
Documento generado en 16/10/2020 04:32:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>